COMISION DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN DAMIÁN ZEPEDA VIDALES JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA JOSÉ GUADALUPE CURIEL CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, iniciativa presentada por el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, con proyecto de Ley que deroga la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de eliminar la limitante que contempla dicha disposición, respecto de quienes ocupan el cargo de diputado federal o senador propietario y puedan competir para ocupar el cargo de diputado al Congreso Local en nuestra Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

El legislador Bulmaro Andrés Pacheco Moreno sustentó la iniciativa de modificación a la Constitución Política del Estado de Sonora, bajo los siguientes argumentos:

"La modernidad política sonorense debe traducirse en el reconocimiento de aquellas cuestiones que limitan el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano y que deben corregirse. En tiempos de la normalidad democrática, ningún tema del debate político actual debe eludirse por esta Soberanía, antes al contrario, debemos impulsar la transformación de leyes e instituciones que nos lleven a construir un Sonora más moderno, más competitivo y más abierto en lo político, para que el ejercicio de las libertades y los derechos no enfrenten taxativa alguna. También para que el ciudadano vea cumplidas sus expectativas en relación a la responsabilidad de los representantes populares.

No podremos avanzar en el desarrollo político del Estado si no atacamos de fondo nuestros propios lastres. Sonora está inmersa en una época de cambios sociales y políticos que amerita una revisión cuidadosa de nuestra normatividad política que nos lleve a mejorar la convivencia, la conciliación y la inclusión de todas las fuerzas y corrientes políticas con presencia en la Entidad. En función de lo establecido en el párrafo segundo de la fracción primera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

En el tema que nos ocupa, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, relativo a los requisitos que establece "para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado", desde 1917 ha sido sujeto de 15 reformas: Una en 1932 (fr. IV) relativa al antecedente y la temporalidad; otra en 1937 (fr. IV) similar a la anterior, ampliando la temporalidad; una más en 1939 (Fr. III; IV y VIII) en relación a la ampliación del tiempo de residencia, y de nuevo en 1941 (fr. V y VI) para la ampliación de cargos públicos y de elección desempeñados con anterioridad; una vez más en 1942 (fr. VIII) para efectos de la residencia, y llegar así a la reforma que nos ocupa en el presente

proyecto y que se diera el 5 de mayo de 1954, en el período de gobierno de Ignacio Soto Martínez, para añadirle al artículo en mención la (entonces) fracción X que señalaba -y señala (ahora en la fracción VIII) a 55 años de su promulgación. "No haber sido diputado o senador propietario al Congreso de la Unión, dentro del período en que se celebre la elección. Los diputados y senadores suplentes podrán ser electos con el carácter de propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro del período en que se celebre la elección; pero los diputados y senadores propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes".

Una reforma más se promueve en 1960 (fr.III) relacionada con la residencia de los aspirantes en el distrito respectivo; una vez más en 1972 (fr.II) para actualizar la edad a 21 años cumplidos; después en 1975 (fr.V) para ampliar los cargos públicos desempeñados antes de ser candidato; una más en 1977 (fr.III) relacionado con la residencia en el distrito; de nuevo en 1983 (fr.IX) para impedir acceder a la candidatura a quienes contasen con antecedentes penales; de nuevo se reforma en 1984 (fr.III) en relación con la residencia; otra más en 1992 (fr.V) para ampliar el nivel de cargos desempeñados con anterioridad; en 1996 (fr.X) para ampliar los requisitos a quienes hubiesen desempeñado cargos en organismos electorales. La última reforma al artículo mencionado se llevó a cabo en el 2004 (fr. X) para adoptar la nueva denominación del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

A la postre, por más de 55 años, en la Entidad la fracción en discusión ha establecido una limitante para quienes ocupan el cargo de diputado federal o senador propietario y aspiran legítimamente a fungir como diputados al Congreso local, adecuándose a lo que disponga la constitución local en el período de su desempeño. Lo que ahora se establece significa una contradicción notable con el ejercicio de los derechos y las prerrogativas políticas establecidas para los ciudadanos en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a las prerrogativas del ciudadano y que establece la de: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley."

Como lo establecen los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ¿Por qué un diputado local en funciones, sin la necesidad de separarse del cargo, sí está habilitado legalmente para aspirar a la candidatura a diputado federal o senador sin mayor problema?, y ¿Por qué entonces de acuerdo a lo que establece la fracción VIII del artículo 33 de nuestra Constitución local no pueden hacerlo los diputados federales o senadores en ejercicio, con una probable visión y experiencia más amplia de las cuestiones nacionales y estatales, así como de las cuestiones parlamentarias?

La contradicción entre las Constituciones local y federal es más que evidente, y la obsolescencia de la actual fracción VIII del artículo 33 de la Constitución local también lo es. Por ello esta iniciativa para solicitar al pleno su voto para la derogación de la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución local, por ser una disposición obsoleta, aberrante, nugatoria de los derechos políticos y, en la época actual, nada equitativa ni democrática.

En ningún Estado del país ni en el Distrito Federal existe ese requisito, como se presenta en la Constitución sonorense.

Sólo en las constituciones de Sinaloa (art.26)y el Estado de México(art.40) se hace mención al texto de la limitante mencionada, pero con la salvedad de contener en el mismo texto el requisito de separarse del cargo de diputado federal o senador antes de la elección, esto es en el plazo señalado en sus constituciones. 90 Días antes de una elección ordinaria.

¿Por qué en Sonora, a pesar de tanta presunción de modernidad, estamos tan atrasados en esa materia? Resulta más que evidente que debemos cambiar la legislación con el fin de ampliar nuestra representación y corregir procedimientos obsoletos que en la realidad limitan la participación de los sonorenses en los asuntos políticos y de representación popular estableciendo diferencias que no se justifican.

Las normas jurídicas no deben ser obstáculo para el desarrollo político de los pueblos ni para limitar en ningún caso el ejercicio de derechos ciudadanos. Hace falta repetir una y otra vez que "Tomar en serio la constitución representa hoy en día, la única batalla democrática que puede llegar a ganarse". (Carbonell)

Hace 55 años, la reforma aludida se dio en un contexto de divisiones políticas y de luchas entre grupos que seguramente utilizaban el texto constitucional para tratar de limitar carreras políticas y ganar posiciones de poder de grupo. Era intensa y desgastante la tendencia excluyente de personajes políticos en función del regionalismo y otras consideraciones de coyuntura. Todo ello provocó divisiones y rencillas que en Sonora tardaron años en diluirse, hechos que provocaron incluso inestabilidad y la la violencia política, lecciones y experiencias que no debemos repetir.

Debemos darle vuelta a la página de la historia. Seguir manteniendo esa disposición constitucional no tiene una explicación convincente, ni merece una mayor defensa. Obedece a tiempos que ya pasaron y nuestro texto constitucional, en ese y otros aspectos, necesita renovarse para facilitar el ejercicio de los derechos y no para obstaculizarlos.

En 1954, en Sonora se discutían los perfiles de los aspirantes al gobierno estatal en una elección que se celebraría un año después. Simplemente como dato histórico: "En 1954 eran diputados al Congreso de la Unión los ciudadanos Rafael Contreras Monteón, Jesús G. Lizárraga y Jesús María Suárez, y senadores Fausto Acosta Romo y Noé Palomares Navarro". (C. Moncada) ¿Para quién iba dedicada dicha reforma? Como los actores políticos de la época ya no viven, resultaría ocioso especular, pero aún así, resulta válido registrar los hechos, para que esas historias ya no se repitan.

En los tiempos actuales se debe legislar en función del interés general y no en función del interés de grupo o de personas. La historia nos ha enseñado que nunca las reformas con dedicatoria personal han dejado buenas cuentas. No duran, no se sostienen, dividen, polarizan y crean conflictos; dejan heridas abiertas que tardan en sanar. No repitamos esa historia.

Porque como ha sostenido Jesús Reyes Heroles, "En efecto, cuando se ha realizado alguna reforma que, por circunstancias temporales, históricamente concretas, parece hecha para un hombre -permitir la reelección en 1928-, se ha debido reformar la reforma. De ahí aprendimos a no reformar para un hombre por históricamente conveniente que parezca, a saber que reformas hechas para personas niegan principios, quebrantan instituciones y nos apartan de nuestro sendero"... por ello y con el tiempo, se ha sabido y podido reformar las reformas ingenuas, erróneas e inoportunas."

Con la reforma que se plantea, se busca cumplir con dos objetivos fundamentales que los nuevos tiempos políticos demandan: Como una forma de adaptar el texto constitucional a la cambiante y dinámica realidad política, y también, desde luego, como una forma de ir cubriendo las lagunas que observa nuestro propio texto constitucional en el fomento y cumplimiento puntual del ejercicio de los derechos políticos y ciudadanos de los sonorenses."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Es derecho y obligación del ciudadano sonorense votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley Electoral correspondiente y desempeñar, cuando cumplan los requisitos de ley, los cargos de elección popular del Estado, según lo establece el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- En la especie, la iniciativa en estudio tiene como objetivo la derogación de la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con lo cual se busca permitir la participación de los senadores y diputados federales que deseen ser candidatos a una diputación local de este Poder Legislativo dentro del periodo en que se ostenten con aquéllos cargos.

Al efecto, esta Comisión valora de manera positiva el planteamiento realizado por el legislador que inicia, considerando que, por principio de cuentas, la Constitución General de la República establece, en su artículo 35, fracción II, que es prerrogativa de todo ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; en concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1º, en la parte que interesa, contempla que: "... En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos..."; además, el artículo 16 de nuestra norma constitucional local contempla como un derecho y prerrogativa del ciudadano sonorense, poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la propia Constitución. En tal sentido, se deduce que una de las más importantes prerrogativas o derechos con que cuenta un ciudadano sonorense es ser votado para cualquier cargo de elección popular que contempla la Constitución Local y demás leyes secundarias que los regulan, misma prerrogativa o derecho que se suspende por los supuestos que señala el artículo 19 de la citada norma constitucional, los cuales se ilustran a continuación:

"ARTICULO 19.- Tienen suspensos los derechos o prerrogativas de ciudadanos del Estado.

- I.- Los que hayan sido suspendidos en sus prerrogativas o derechos como ciudadanos mexicanos por las causas enumeradas en la Constitución General de la República.
- II.- Los que faltaron sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II, III y IV del Artículo 13 de esta Constitución.
- III.- Los procesados desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.

IV.- Los funcionarios y empleados públicos, desde que se resuelva que ha lugar a proceder penalmente en su contra, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia que los absuelva o extingan la pena que les fuere impuesta.

V.- Los que por sentencia ejecutoriada sean condenados a pena corporal o a suspensión de derechos hasta que la extingan.

VI.- Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles."

Como se aprecia, la Constitución de nuestro Estado tutela el derecho fundamental de voto de los ciudadanos y, en particular, el derecho a ser votado.

Este derecho supone la existencia de un límite o ámbito de inmunidad del ciudadano frente al legislador, de suerte que ninguna norma puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho, en forma irrazonable o arbitraria, situación que como lo manifiesta quien inicia y, con quien coincide esta Comisión, ha venido ocurriendo desde hace 55 años, fecha en que fue reformado el artículo en estudio.

Ahora bien, conforme a lo que dispone el artículo 19 del ordenamiento constitucional en comento, el derecho a ser votado se suspende por las diversas causas enumeradas anteriormente y podemos señalar que todos los supuestos tienen que ver con el incumplimiento de obligaciones, ya sea como ciudadanos o en el desempeño de un cargo público, por lo que el simple hecho de ser diputado federal o senador no puede ser considerado un impedimento para contender al cargo de diputado local.

En tal sentido, el artículo 33, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece una limitación de carácter temporal al ejercicio del derecho a ser votado, pues la redacción del mismo impide a los ciudadanos que hayan sido electos a

los cargos de elección popular enunciados en la disposición, contender para ser electo como diputado local al Congreso del Estado en el siguiente periodo, lo cual deriva en una limitación de un lapso mínimo de tres años, según lo que establecen las disposiciones legales aplicables, situación que es contraria al espíritu enmarcado tanto en las disposiciones del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política del Estado.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión coincide con el fondo o finalidad de la modificación planteada por quien inicia, el cual, como ya se señaló, es eliminar el impedimento para que diputados federales o senadores puedan competir para ocupar el cargo de diputado al Congreso Local en nuestra Entidad durante el periodo de su encargo, empero, se estima procedente que en lugar de derogar dicha fracción, se procede a modificarla, a efecto de establecer que cuando un diputado federal o senador desee participar en una contienda electoral para ocupar el cargo de diputado local de este Poder Legislativo, deberá separarse del cargo noventa días antes al día de la elección, con la finalidad de no crear desigualdades en la competencia electoral con los funcionarios o servidores públicos al servicio del Estado o los Municipios que, por disposición de la legislación electoral local, deben separarse de sus cargos en el término señalado. Lo anterior es congruente con la pretensión ultima de la iniciativa, en el sentido de permitir que quien ostente los cargos públicos multicitados estén en condiciones de competir en los procesos electorales para diputado local, sin embargo, debemos respetar los principios que enmarcan los procesos electorales, particularmente el de equidad, con el objeto de que todos los contendientes busquen el voto ciudadano en condiciones similares.

En razón de lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX y X.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 24 de noviembre de 2009.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ